



EB 2019/103

Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U. contra su exclusión de la licitación del “Acuerdo Marco para el suministro de material de radiología intervencionista de la OSI Donostialdea (lote 16)”, promovido por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 17 de junio de 2019, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U. (en adelante, IZASA) contra su exclusión de la licitación del “Acuerdo Marco para el suministro de material de radiología intervencionista de la OSI Donostialdea (lote 16)”, promovido por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 18 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 21 de junio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de junio, no se ha recibido alegación alguna.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D^a. C.C.P. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según la letra a) del artículo 44.2 de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los Acuerdos Marco que tengan por objeto la celebración de un contrato de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2. b) de la LCSP son impugnables los acuerdos de exclusión de ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumento del recurso

El argumento del recurso consiste en que el órgano de contratación ha realizado una incorrecta aplicación del criterio de adjudicación calidad del producto, de tal



forma que se le ha otorgado una puntuación de 4 puntos (sobre 30 posibles) en el citado criterio, lo que ha conllevado la exclusión de la oferta por no alcanzar el umbral mínimo situado en 25 puntos (sobre 50 posibles) en los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Consecuentemente, solicita la nulidad del acuerdo de exclusión y la retroacción de las actuaciones para la realización de una nueva valoración.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La puntuación dada al producto ofertado por la recurrente se produce como consecuencia a que su uso es inadecuado por no disponer de luz para administrar medicamento.
- b) IZASA pudo ofertar diversa documentación relativa a productos que cumpliesen con la descripción establecida en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), y así lo hizo con respecto al calibre de la sonda, y no respecto del número de luces de la misma.
- c) La recurrente optó por una presentación determinada, de forma libre y voluntaria, que si bien se adecúa a lo solicitado no alcanza el umbral mínimo de exigencia para el uso al que está destinado.
- d) Finalmente, solicita la desestimación del recurso y la continuación del expediente y, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones al momento de la emisión del informe técnico.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la impugnación se funda en que la valoración del criterio calidad del producto es incorrecta. A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano.



a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

El recurrente ha recibido una puntuación de 24 puntos sobre los 50 posibles en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. De acuerdo con el apartado 22 de la carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) era necesario alcanzar 25 puntos para continuar en el procedimiento de licitación, por lo que el acto impugnado determina la exclusión de la proposición de IZASA. A juicio del recurrente, la puntuación atribuida es incorrecta, pues se basa en una concreta especificación (número de vías/luces) que no viene determinada en los pliegos. A este respecto, es relevante la siguiente información, que consta en el expediente:

- a) La cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se establece lo siguiente:

22. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1. Existe un único criterio de adjudicación: No

2 2.2. Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: Sí.

22.2.1. Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: 50 puntos, 50% ponderación.

Aspectos a valorar	Puntos máximos 50% ponderación	Umbral mínimo
1.- La seguridad del paciente (10 puntos) Correcta identificación de los artículos para evitar errores de uso Composición.	50 puntos	25 puntos
2.- La seguridad del profesional sanitario (10 puntos) Facilidad de apertura del envase Facilidad de manipulación Seguridad en su uso Adaptabilidad		
3.- Calidad del producto (30 puntos) Adecuación del producto a las caract características Adecuación del producto a su uso Comportamiento del producto al uso		



- b) El Anexo I del PPT explicita el suministro objeto del contrato (lote 16) mediante la siguiente única prescripción:

16.- Sonda de silicona con balón de gastrostomía, con graduación en cm impresa en la sonda, diversos calibres.

- c) El informe técnico que valora la oferta técnica en contraste con los criterios anteriores, cuya aplicación discute el recurso, señala, como única justificación de la puntuación otorgada en el criterio Calidad del producto lo siguiente:

LOTE 16: Sonda de silicona con balón de gastrostomía, con graduación en cm impresa en la sonda. Diversos calibres.

LICITADOR	REF.	MARCA/MODELO	La seguridad del paciente	La seguridad del profesional sanitario	Calidad del producto	TOTAL
BOSTON SCIENTIFIC IBERICA, S.A.	VER ANEXO	MRI G-TUBE	10	10	10	30
COOK ESPAÑA, S.A.	SBRD-xx		10	10	30	50
GRIFOLS MOVACO, S.A.	Ver Anexo Referencias	MIC / SONDA MIC G CONEXIÓN ENFÍT	10	10	30	50
IZASA HOSPITAL, S.LU,	614SG2V12	DEGANIA/SONDA SUSTITUCIÓN ENFIT 2 VIAS	10	10	4	24

MOTIVACIÓN:

BOSTON - No presenta posibilidad de fijar los puntos al platillo.

COOK-Cumple con todas las características solicitadas.

GRIFOLS - Cumple con todas las características solicitadas.

IZASA- Dispone únicamente de 2 luces.

Como ya ha señalado este OARC / KEAO (ver, por todas, la Resolución 116/2018) la motivación tiene, entre otras, la función de permitir que los interesados puedan interponer un recurso fundado. Por ello, el artículo 151.2 de la LCSP establece que la adjudicación debe incluir la información necesaria para



permitir dicha interposición. Respecto a los requisitos de la motivación, se ha señalado que debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de una decisión, de tal modo que se pueda revisar ésta. Los elementos básicos que deben constar son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos, cuyo fondo parcialmente reglado debe, en todo caso, respetarse. En este caso, el recurso contiene la suficiente argumentación como para solicitar la anulación del acto impugnado, por lo que debe considerarse que la motivación de este último, a pesar de ser extremadamente escueta, es suficiente para cumplir su finalidad.

Llegados a este punto, se observa que el juicio de valor emitido en el informe técnico que sustenta el acto impugnado se refiere a un punto negativo de la oferta que se basa en una cuestión no contemplada en la brevísima descripción del PPT, que no contiene mención alguna al número de luces de la sonda (como sí la hay a los calibres). En este sentido, este Órgano estima que la puntuación otorgada de 4 puntos en el criterio Calidad del producto (ponderado con 30 puntos) no se ajusta a los pliegos que rigen la licitación y a los principios generales de la LCSP aplicables a la evaluación de las proposiciones por las siguientes razones:

- 1) El informe técnico que sustenta el acto impugnado no especifica en cuál de los tres subcriterios en los que se divide el criterio debatido se inserta su apreciación relativa al número de luces, lo que supone que no se ha respetado parte de su fondo parcialmente reglado.
- 2) No es coherente que varias de las ofertas reciban la máxima puntuación posible solo por cumplir con todas las características solicitadas, mientras que el recurrente se ve penalizado en 26 puntos sobre 30 posibles por disponer únicamente de dos luces, que es un requisito no exigido por el PPT; en otras palabras, la proposición de IZASA también cumple con todas las prescripciones técnicas requeridas y sin embargo obtiene una puntuación



sensiblemente menor. Todo ello supone que la evaluación ha infringido el principio de igualdad de trato (artículos 1 y 132.1 de la LCSP).

- 3) A todo lo anterior debe añadirse que la consecuencia de la puntuación atribuida supone la eliminación del recurrente y que dicha exclusión se produce, además, por un margen estrechísimo (24 puntos cuando se necesitaban 25).

Consecuentemente, debe estimarse este motivo impugnatorio.

b) Conclusión

Por ello, procede anular el acto impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones para que se efectúe una nueva evaluación de la oferta de la recurrente en el criterio debatido.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U. contra su exclusión de la licitación del “Acuerdo Marco para el suministro de material de radiología intervencionista de la OSI Donostialdea (lote 16)”, promovido por Osakidetza, anulando su exclusión y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos expuestos en la letra b) del Fundamento jurídico octavo.



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko irailaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de septiembre de 2019